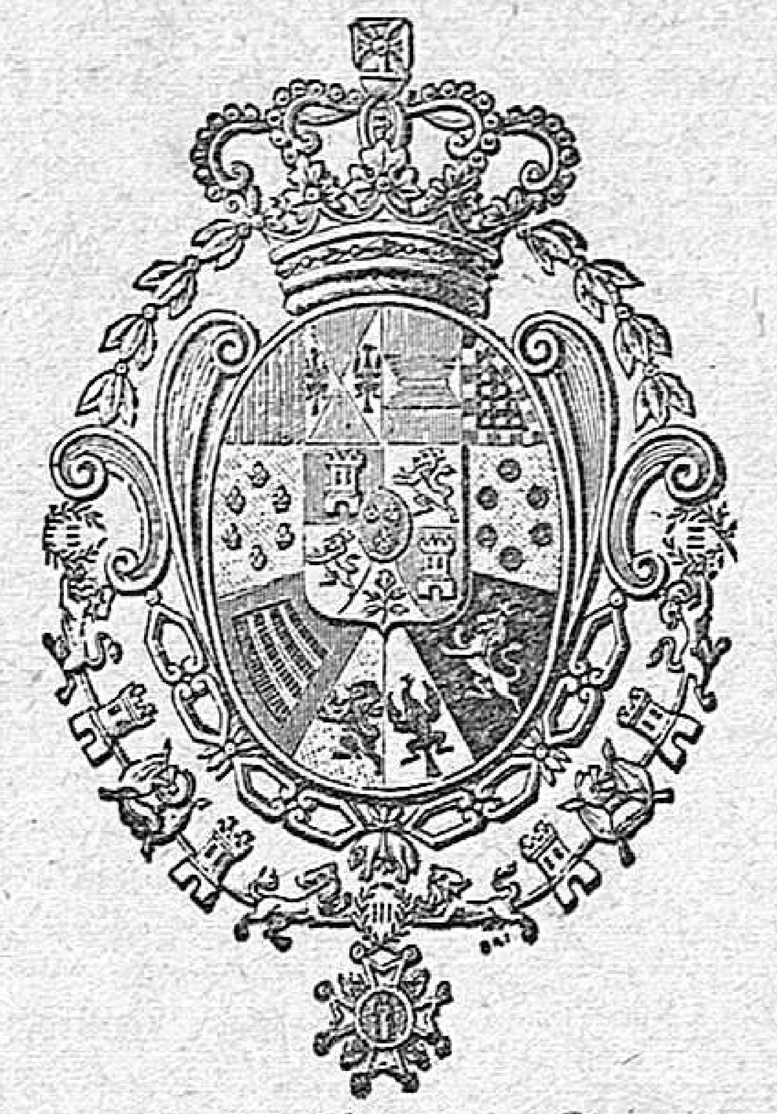
Año económico de 1891-92 Jueves 29 de Octubre Número 104

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 26 de los corrientes, se interesa la busca y captura de los desertores de Marina cuyos nombres y señas personales á continuacion se expresan; los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á cumplimentar cuanto se ordena, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Miguel Arguindegui Oyarzun

Natural de Vidanía, provincia de Guipúzcoa, hijo de Ignacio y de Micaela, de oficio labrador, edad 21 años, estatura un metro 715 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos garzos, nariz regular, boca ancha, barba poca, color pálido.

Sebastian Sansó Fiol

Natural de Manacor, provincia de Baleares, hijo de Sebastián y de Juana, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura un metro 676 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, frente baja, ojos negros, nariz grande; boca regular, barba poca, color moreno.

Juan Suarez Solis

Natural de Carrera, provincia de Oviedo, hijo de José y de Carlota, de oficio labrador, edad 22 años, estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba nada, color moreno.

Señas particulares una marca encima del carrillo izquierdo.

Juan Agustan Alaya Elna

Natural de Echavarria, provincia de Vizcaya, hijo de José y de Josefa, de oficio labrador, edad 22 años, estatura un metro 732 milímetros, pelo castaño, cejas idem; frente ancha, ojos azules, nariz regular, boca idem, barba poblada, color sano.

José Jimenez Fallos

Natural de Cartagena, provincia de Múrcia, hijo de Eusebio y de Juliana, de oficio herrero, edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.

Felipe Martinez Mula

Natural de Cartagena, provincia de Múrcia, hijo de Ginés y de María, de oficio jornelero, edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada; color sano.

Manuel Centurion y Centurion

Natural de Nerja, provincia de Málaga, hijo de Manuel y de Maria Luisa, de oficio labrador, edad 22 años, estatura un metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba idem, color trigüeño.

Manuel Vidal Bermudez

Natural de Macharaviaga, provincia de Málaga, hijo de Matías y de Francisca, de oficio del campo, edad 22 años, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba sin pelo, color trigüeño.

Rafael Lopez Rivas

Natural de Algarrobo, provincia de Málaga, hijo de Rafael y de Fernanda, de oficio zapatero, edad 22 años, estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba naciente, color trigüeño.

Orense 28 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

—

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	7.689'66

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 29 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. S.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almazán, de cuarta clase, á Don Rafael Gasset, que sirve el de Montánchez, y es el mas antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

—

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Muros, de cuarta clase, á Don Francisco Castro, que sirve el de Roa, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1891 —Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

—

Ilm. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido

á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vich, de primera clase, á D. Carlos Odriozola, que sirve el de Ocaña, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 290.)

ANUNCIOS OFICIALES

OBISPADO DE LUGO

Extracto del arancel de derechos parroquiales para la Diócesis de Lugo (1).

BAUTISMOS.

Su administración solemne será de 1.ª y de 2.ª clase, según que el Ministro vista Capa pluvial y le acompañen, además del Sacristan, dos acólitos con ciriales, ó vista sobrepelliz y le acompañe solamente el Sacristan.

	Derechos — *Pesetas*
Primera clase	
Párroco	4
Sacristán	1
Cada acólito	0'50
Fábrica	1'50
Segunda clase.	
Párroco	1
Sacristán	0'25
Fábrica	0'50

Advertencia.—Si se pide mas alumbrado que el de rúbrica, órgano, etcétera, se abonarán en cuenta aparte.

MATRIMONIOS.

Su celebración dará origen á distintos derechos, segun las circunstancias en que se celebren.

		DERECHOS — *Pesetas.*
Por lectura de las tres amonestaciones	Párroco	3
Celebrado en la iglesia parroquial con aplicación de Misa: Antes de nacer el sol ó después de las diez de la mañana, si los contrayentes lo pidieren	Párroco	6
	Sacristán	1'25
	Fábrica	1'50
Celebrado en la iglesia parroquial con aplicación de Misa: Desde la salida del sol hasta las diez de la mañana	Párroco	5
	Sacristán	1
	Fábrica	1
Celebrado en capilla pública dentro de los límites de la parroquia	Párroco	7'50
	Sacristán	2
	Fábrica	3
Celebrado en casa particular con licencia del Prelado	Párroco	25
	Sacristán	5
	Fábrica	5

Advertencias.—1.ª Cuando con licencia del Prelado haya de celebrarse el matrimonio fuera de la propia parroquia y por Sacerdote distinto del Párroco, se abonarán á éste, además de lo que por cualquier otro concepto pueda corresponderle, cinco pesetas.

2.ª Si en alguno de los tres primeros casos el matrimonio se celebrase sin la Misa de Velaciones, el Párroco rebajará de los derechos que quedan expresados, una peseta y cincuenta céntimos, más el Sacristan y la Fábrica percibirán los mismos que se les han señalado.

ENTIERRO DE ADULTOS

Será de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase: de 1.ª si acompañan al cadáver doce ó mas Sacerdotes ó cantores; de 2.ª, si le acompañan de seis á once; y de 3.ª si menos de seis ó solo el Párroco.

	Derechos — *Pesetas.*
Primera clase	
Párroco	5
Sacerdote asistente con sobrepelliz	1'50
Sacristán	0'50
Cada acólito	0'50
Fábrica	2
Segunda clase.	
Párroco	3
Sacerdote asistente con sobrepelliz	1'50
Sacristán	0'50
Cada acólito	0'50
Fábrica	1'50
Tercera clase	
Párroco	2
Sacerdote asistente con sobrepelliz	1'50
Sacristán	0'50
Fábrica	1

Advertencias.—1.ª Los derechos que se dejan señalados por el acompañamiento del cadáver, se percibirán cuando el trayecto que se recorra no exceda de mil metros; y si excede, por cada quinientos metros de aumento se recibirá una cuarta parte mas.

2.ª Las vestiduras y demás efectos de la Iglesia que se usen en el entierro estarán en conformidad con la clase de éste; y en el de 1.ª se cantarán tres responsos *Ne recorderis...*; en el de 2.ª dos *Qui Lázarum...*; y en los de 3.ª uno *Momento mei...*

3.ª En el mismo dia ó al siguiente de la defuncion de todo adulto se celebrará Misa de *Anima* por el mismo, la que aplicará el Párroco, percibiendo sobre el estipendio ordinario cincuenta céntimos.

4.ª El Párroco tendrá derecho á la celebración de la tercera parte de las Misas que el difunto haya dispuesto que se apliquen por su alma.

FUNERAL DE ADULTOS

El que no se celebre con capilla de música y extraordinaria solemnidad, será de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase: de 1.ª si asisten doce ó mas Sacerdotes ó cantores; de 2.ª, si asisten de seis á once; y de 3.ª, si menos de seis.

	Derechos — *Pesetas.*
Primera clase	
Párroco	20
Celebrante	4
Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa	2'50
Sacristán	2
Cada acólito	0'50
Fábrica	5
Segunda clase.	
Párroco	15
Celebrante	3'50
Cada sacerdote asistente con cargo de Misa	2'50
Sacristán	1'50
Cada acólito	0'50
Fábrica	3'50
Tercera clase.	
Párroco	8
Celebrante	3
Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa	2'50
Sacristán	1
Cada acólito	0'25
Fábrica	2
Celebración con capilla de música y extraordinaria solemnidad.	
Párroco	30
Celebrante	7'50
Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa	2 50
Sacristán	3
Cada acólito	1
Fábrica	20

Advertencias.—1.ª El funeral consta de Nocturno, Misa y Oficio de sepultura, ó responso de absolución si el Oficio se ha verificado al tiempo del sepelio.

2.ª Los ornamentos de la Iglesia que usen en el funeral, estarán en conformidad con la clase de éste; y en el de 1.ª clase arderán seis velas en el altar costeadas por la Fábrica, y en los de 2.ª y 3.ª cuatro.

3.ª El catafalco y órgano, que solo se usan en las ciudades, serán de cuenta del que los pida, lo mismo que las campanas en éstas.

4.ª Se abonarán al Párroco los derechos señalados en el funeral de 1.ª clase, aunque no asista el número de Sacerdotes ó cantores prefijado, siempre que el difunto ó su consorte pague al año de contribucion por todos conceptos ciento cincuenta pesetas, ó perciba un sueldo anual que no baje de dos mil; y se le abonarán los asignados por el de segunda aunque el número de Sacerdotes sea inferior al señalado, con tal que el difunto ó su consorte pague asimismo de cien á ciento cincuenta pesetas ó perciba un sueldo anual de mil á dos mil.

5.ª Es obligatorio hacer funeral en sufragio de todo difunto para cuyo cadáver se háya pedido acompañamiento de cualquier clase de las expresadas en la tarifa de entierro, y no podrá ser de clase inferior á la del acompañamiento.

6.ª No se devengan derechos en los entierros de pobres que no tengan mas que el Oficio de sepultura.

FUNCIONES FÚNEBRES

	Derechos — *Pesetas.*
Por cada funcion fúnebre que se celebre en la parroquia, se de honras, aniversario ó de quotidianis.	
Párroco	1
El mismo en las ciudades	4
Celebrante	3
Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa	2'50
Sacristán	0'50
Cada acólito	0'50
Fábrica	1

Advertencia.—En las ciudades en que no hay costumbre de llevar cargo de Misa, los Sacerdotes que asisten á las funciones fúnebres, percibirán por sola la asistencia una peseta y veinticinco céntimos.

ENTIERROS DE PARVULOS

Será de 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª, clase: de 1.ª, si acompañan al cadáver ocho ó más sacerdotes ó cantores; de 2.ª, si le acompañan de cinco á siete; de 3.ª, si menos de cinco, ó el Párroco solo; y de 4.ª, si ninguno le acompaña y solo uno asiste al sepelio, rezando el oficio de sepultura.

	Derechos — *Pesetas*
Primera clase	
Párroco	4
Sacerdote con sobrepelliz	1'50
Sacristán	0'50
Cada acólito	0'50
Fábrica	2
Segunda clase	
Párroco	3
Sacerdote con sobrepelliz	1'50
Sacristán	0'50
Fábrica	1'50
Tercera clase	
Párroco	2'50
Sacerdote con sobrepelliz	1'50
Sacristán	0'50
Fábrica	0'50
Cuarta clase	
Párroco	1'50
Sacristán	0'25
Fábrica	0'25

Advertencias.—1.ª Téngase presente y aplíquese á esta tarifa la primera advertencia que queda puesta en la del entierro de adultos.

2.ª En los de 1.ª y 2.ª clase se usará capa pluvial, y en los de 3.ª y 4.ª, solo sobrepelliz y estola.

3.ª Si en el entierro de párvulos se celebra Misa cantada, se regularán sus derechos por la tarifa de estas Misas; y si rezada, percibirá el párroco cincuenta céntimos sobre el estipendio ordinario.

4.ª En los entierros de párvulos con solo al oficio de sepultura, no se devengan derechos siempre que sus padres sean absolutamente pobres.

FUNCIONES FESTIVAS

La celebracion de éstas dará origen á distintos derechos segun las diversas circunstancias.

		Derechos — *Pesetas*
Misa cantada con sermon y procesion ó una de estas cosas		
Párroco		1
Celebrante	Antes de las diez	4
	Despues de las diez	5
Sacerdote asistente	Con cargo de misa	2'50
	Sin cargo de misa	1'50
Sacristán		0'50
Cada acólito		0'50
Fábrica		1'50
Misa cantada sin sermon ni procesion		
Párroco		0'75
Celebrante	Antes de las diez	2'50
	Despues de las diez	3
Sacerdote asistente	Con cargo de misa	2'25
	Sin cargo de misa	1'25
Sacristan		0'25
Cada acólito		0'25
Fábrica		1

Advertencias.—1.ª Para que el Párroco perciba los derechos señalados tanto por el funeral como por las defunciones fúnebres y festivos, no es necesaria su asistencia; cuando asista á ellas, que debe hacerlo siempre que no tenga causa legítima que le escuse, percibirá además un estipendio igual al de cada uno de los otros Sacerdotes asistentes y con el mismo cargo.

2.ª Cuando la procesion en las funciones festivas recorra más de doscientos metros, por cada cien de aumento percibirán tanto el Párroco como los Sacerdotes asistentes y la fábrica veinticinco céntimos sobre sus respectivos derechos.

3.ª En toda funcion fúnebre ó festiva arderán cuatro velas en el altar costeadas por la Fábrica.

(1) Respecto á los Arciprestazgos de Deza, Trasdeza y Dozon, véase el penúltimo párrafo.

	Derechos. — Pesetas
BENDICION POST PARTUM	
Párroco. Revestido de Capa pluvial	0'75
Párroco. Id. solo de sobrepelliz y estola	0'50
Fábrica	0'25
RESPONSOS	
Anuales en todas las dominicas en que lo permite la rúbrica	
Por el *Memento mei*	5
Por el *Qui Lazarum*	7'50
Por el *Ne recorderis*	10
Llamadas vulgarmente manuales	
Por el *Memento mei*	0'10
Por el *Qui Lazarum*	0'15
Por el *Ne recorderis*	0 20
BENDICION DE CASAS	
Por la bendicion de casas hecha una vez al año en las parroquias que quieran conservar esta piadosa costumbre, el Párroco percibirá de cada vecino	0'50
DEREHOS DE ARCHIVO	
Certificaciones	
De bautismo, matrimonio ó defuncion	3
De confirmacion	2
De proclamas	2
Cada partida compulsada	3
Exhibicion del libro y su recibo para compulsar partidas	1
Cada partida para recibirse Caballero	10
Informacion para órdenes	5
Ratificacion de Patrimonio	4
Cualesquiera otras certificaciones, excepto las de pobreza, que serán gratuitas	2

Los arciprestazgos de Dezi, Dozon y Trasdeza se regirán por el Arancel de la Archidiócesis de Santiago, aprobado por el Gobierno de S. M, por la semejanza de los derechos en todo aquel país.

Advertencia

Al prelado de la Diócesis corresponderá resolver cualesquiera dudas que pudieran ocurrir en la inteligencia de los diversos puntos que comprende este Arancel; y en conformidad con la R. Cédula de 3 de Enero de 1854, se prohibe exigir otros derechos parroquiales fuera de los en él expresado.—Juan M. Vila.—V.º B.º—El Obispo.

—

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, he tenido á bien prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Lugo por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 9 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el *Eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demas disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á 22 de Julio de 1891.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la constitucion Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Lugo, vuestro Provisor y Vicario General, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabeis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en dieciseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diecisiete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atienda al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monarquía, eminente y exclusivamente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido; los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis tambiem que, para proceder en tan impotante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el prévio acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato, para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia, con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales sin embarazar la plena libertad que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambiem de lo que respectiva y legitimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabeis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervencion del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se han ampliado, declarado, modificado y derogado varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de veintidos de Julio último prestar Mi Real asenso con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razon, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan beneficial, segun el tenor del auto definitivo de nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiere proceder en su dia, habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su dia cada uno de ellos y surespectiva fábrica, segun su clase y categoria, la correspondiente dotacion individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite, como todo se expresa en el *Cuadro Sinóptico*, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán tanbien con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otros, que no se hubiesen enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido tambien prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó convoniencia de alterar la demarcacion y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere mas de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado en cuyo caso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictaréis hasta que Yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel; pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral; Primero: Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las Coadjutorías y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado, debiendo tener particular cuidado en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinacion de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo: Que en razon de su trascendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procurareis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas potestades.

Tercero: Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra Autoridad tocare, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instruccion dada al dia siguiente para su ejecucion, con acuerdo del muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situacion de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo mas pronto posible su completa reorganizacion, según lo allí expresado, y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instruccion que para su ejecucion se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instruccion, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocare en cualquier manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascencencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto: Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razon, ó que en adelante tuvieseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad; hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho segun se previene en la regla 9.ª de la Real Cédula de 3 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias segun está prevenido en el capítulo dieciseis, sesión veintitres *De Reformatione*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bu-

la; y segun la base dieciocho auxilien en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

Sexto: Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresa en el lugar correspondiente dicha Instruccion de veinticinco del propio mes.

Séptimo: Que en vuestra Santa Visita, que con Apostólico celo ejecutareis, con arreglo á los Sagrados Cánones, dicteis, caso necesario, las medidas y disposiciones convenientes para el mejor orden y esmerada conservacion de los archivos y libros parroquiales, y especialmente en lo que concierne á las partidas sobre bautismos, casamientos, velaciones y defunciones, y para que estas importantes partidas sacramentales se extiendan con la debida claridad y bajo un formulario que contengan todas las cláusulas que á cada clase corresponda, sin perder de vista que los Párrocos son en este punto depositarios de la fe pública y de estos importantes documentos de que diariamente tienen que hacer uso las familias para sus filiaciones y para ejercitar sus legítimos derechos en materias tanto civiles como eclesiásticas.

Octavo: Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula tantas veces citada de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando ademas moderar debidamente la excesiva é irregular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con perjuicio de las mismas familias y poca edificacion de los fieles, en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y noveno: que adopteis las medidas que creais mas convenientes, para que esta mi Real Cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía en la forma que estimeis mas adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula Dado en San Sebastian, Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el plan beneficial parroquial formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diósis de Lugo, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Anuncios

Recaudacion de contribuciones de Boborás

La de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de este año, tendrá lugar en los puntos y horas de costumbre los dias siguientes, ó sea del 5 al 12 del próximo mes de Noviembre.

Lo que en cumplimiento de la instruccion vigente de Recaudadores, se hace público para conocimiento de los contribuyentes domiciliados en el mismo.

Orense 26 de Octubre de 1891.—El Recaudador, José de la Campa.

—

Recaudacion de contribuciones de la zona de Ribadavia

Don José Benito Garrido Piñeiro, Recaudador de la misma.

Hago público: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, tendrá lugar en los pueblos de este partido que á continuacion se expresan, sitios y horas de costumbre durante los siguientes dias del próximo mes de Noviembre.

Ayuntamiento de Beade, dias 8 y 9 inclusives.

Idem de Carballeda de Avia, idem 10, 11, 12, 13 y 14 idem.

Idem de Cenlle, idem 8, 9, 10 y 11 idem.

Idem de Castrelo de Miño, idem 12, 13 y 14 idem.

Idem de Melon, idem 16, 17, 18, 19 y 20 idem.

Idem de Leiro, idem 17, 18, 19, 20 y 21 idem.

Idem de Arnoya, idem 22, 23 y 24 idem.

Idem de Avion, idem 21, 22, 23 y 24 idem.

Idem de Ribadavia, idem 21, 22, 23 y 24 idem.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial en justa observancia á lo preceptuado en el art 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Ribadavia 25 de Octubre de 1891.—El Recaudador, José Benito Garrido.

—

D. Manuel Montes, Recaudador de la zona de Bande, 6.ª y 11 del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que la recaudacion de territorial y subsidio correspondiente al segundo trimestre de 1891-92 tendrá lugar en las Alcaldías de Bande, los dias 6, 7, 8, 9 y 10; Entrimo, Muiños y Lobera, 1, 2, 3, 4 y 5; Padrenda, 8, 9, 10, 11 y 12; Lobios, 6, 7, 8, 9 y 10; Verea, 13, 14, 15, 16 y 17; Calvos de Randin, 14, 15, 16 y 17; Sarreaus, 17, 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Noviembre; lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del recaudador el recibo talonario único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez tambien saber que trascurridos los dias de cobranza señalados para la recaudacion en los mencionados pueblos, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Diciembre en las cabezas de las zonas.

Bande Octubre 23 de 1891.—El Recaudador, Manuel Montes.

—

D. Joaquin Gonzalez, Recaudador de contribuciones de territorial é industrial de la 8.ª zona de este distrito.

Hace saber: que desde el dia 4 hasta el 16 de Noviembre próximo, quedará abierta la cobranza de las cuotas correspondientes al segundo trimestre; pasado dicho tiempo incurrirán en el apremio que marca la instruccion.

Carballino 26 de Octubre de 1891.—Joaquin Gonualez.

AYUNTAMIENTOS

—

TRIVES

La cobranza de las contribuciones territorial, subsidio, consumos, líquidos y alcoholes, correspondientes al primer y segundo trimestres del corriente ejercicio se llevará á efecto en los dias primero al cinco inclusive del mes de Nóviembre próximo durante las horas de nueve de la mañana á tres de la tarde, en la casa de D. Cesáreo Perez Caneda, sita en el campo de San Roque.

Puebla de Trives Octubre 26 de 1891—El Alcalde, F. Clemente Perez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Francisco J. Puig, Vilomara Licenciado en derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de instruccion de Padron.

Certifico: que en sumario que se instruye en este Juzgado y por la Secretaría de mi cargo contra Manuel Perez N. (a) Prin, sobre robo de un reloj y otros objetos, se acordó por providencia del Sr. Juez instructor entre otros particulares citar por cédula á un sujeto vecino de Orense, de oficio vaciador de navajas, quien segun el procesado Perez N., en un punto llamado Carracedo, sito en la carretera que de esta villa va á la de Caldas de Reyes le vendió un reloj de plata en precio de 20 pesetas, y cuyas señas son las siguientes: sin cristal, tiene en la tapa de la esfera el número 59, en la otra tapa y parte superior el 39 630, en la inferior 2.850 y en el guarda polvo dice, «Patent.-Echppement á Ancre. =Quince rubis», cuyo reloj está muy usado, y cuyas cédulas se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Orense, fijándose la conducente en el local público de este Juzgado, á fin de que dicho sujeto comparezca dentro del término de diez dias á prestar declaracion, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y para citar al referido vaciador, de conformidad con lo acordado, expido la presente en Padron á 24 de Octubre de 1891.—Francisco J. Puig.

—

Imprenta LA POPULAR